

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su condición de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta **Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual fallo: **1.- CONDENANDO** al acusado **M. A. A. E.**, por el delito de **TRANSPORTE DE ONCE (11) ARMAS ILCITAS**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE RECLUSION Y CINCO MIL LEMPIRAS DE MULTA**, por cada una de las armas, y a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.- 2.- CONDENANDO** al acusado **M. A. A. E.**, por el delito de **ALMACENAMIENTO DE ONCE (11) ARMAS ILCITAS**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, **DECLARO** a la pena de **OCHO (8) AÑOS CON DE RECLUSION Y CINCO MIL LEMPIRAS DE MULTA**, por cada una de las armas, a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.- 3.- CONDENANDO** a dicho procesado por el delito de **TENENCIA DE INSUMOS PARA LA FABRICACION DE DROGAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA** en perjuicio de **LA SALUD DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSION y VEINTE MIL LEMPIRAS DE MULTA** y a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.-** Interpuso los **Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma**, la abogada **M. E. G. P.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público.- SON PARTES:** La abogada **M. E. G. P.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como parte **recurrente** y el **Abogado A. A. G.**, en su condición de **Defensor Público** del señor **M. A. Á. E.**, como parte **recurrida.-HECHOS PROBADOS.-1.-** El día jueves 20 de octubre del año 2005, en la Colonia ..., aproximadamente a las tres treinta de la tarde; una patrulla de la Policía preventiva se encontraba realizando un operativo por varias

denuncias de robo a los niños de la escuela, cuando el vehículo color negro, marca Hiunday, tipo turismo, placa ..., conducido por M. A. Á. E.; pasó por el lugar y decidieron hacerle parada para verificación de documentos.-2- Al estar practicando esta verificación, el Policía C. A. A. M., notó nerviosismo en M. A. Á. E., quien conducía el vehículo y también en su acompañante, por lo que les pidieron que les permitieran hacer un registro del vehículo.-3.- En el interior del vehículo, específicamente en la cajuela, se encontraba una caja cerrada con cinta adhesiva en la cual luego de abrirla se descubrieron once armas de fuego que se describen a continuación: nueve AK 47, un fusil Galil y una ametralladora Thompson.-4.- Ante esta situación, un vecino del lugar informó a la Policía que M. A. Á. E., tenía su casa de habitación en dicha Colonia, lo que motivó que se desplazaran hacia allí, lugar en el cual M. A. Á. Espinal, proporcionó la llave para el ingreso.-5.- En el interior de la casa de habitación de M. A. Á. E., se encontraron diez AK 47, una ametralladora Thompson, seiscientos sesenta y cuatro proyectiles de AK 47, ocho proyectiles de 45 milímetros, diez cargadores de AK 47 y un cargador de ametralladora Thompson; un kilo de cocaína, siete bolsitas plásticas transparentes con polvo blanco, un molino marca corona y cinco gatas de vehículo pesado.-

CONSIDERANDO.-I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada **M. E. G. P.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY.- PRIMER MOTIVO:** "Aplicación Indebida del Artículo 24 en relación con el Artículo 14 de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal".-**EXPLICACION DEL MOTIVO:** Del cuadro fáctico antes descrito se deriva que la acción perpetrada por el imputado se subsume en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y no en el delito de Posesión de Insumos para la Elaboración de Droga como erróneamente lo ha

estimado el Sentenciador, puesto que los elementos objetivos contenidos en el artículo 24 de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, requieren que para la subsunción de actuar en dicho precepto el sujeto activo tenga en su poder "insumos" para la fabricación de droga que produzcan dependencia.- Los insumos para la fabricación de sustancias controladas que la ley supra indicada preceptúa como las necesarias para la fabricación de drogas son las descritas en los literales del a) al f) de dicho artículo 14, sustancias éstas que no se encuentran descritas en las verdades intangibles contenidas en el cuadro fáctico como aquellas que el imputado poseía cuando su morada fue registrada por la autoridad policial, pues no existe probanza científica incorporada al proceso a través de la cual se haya establecido tal extremo.- Es por ello, que al no realizarse la subsunción típica de los hechos que el Tribunal de Sentencia consideró como verdad incuestionable, en el artículo citado como infringido se vulnera por aplicación indebida de Artículo 24 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, en relación con el Artículo 14 de la misma normativa, al no subsumirse la conducta del encausado en el delito por el cual fue condenado. El Ministerio Público con fundamento en lo anteriormente relacionado solicita la admisión del presente motivo y se proceda a casar la sentencia en vista que la misma adolece del vicio in iudicando denunciado el que se produjo en el acto mismo de sentenciar, por lo que no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio.

III.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.- SEGUNDO

MOTIVO: "Falta de Aplicación del Artículo 18 en relación con el Artículo 26 último párrafo, de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas".-

PRECEPTO AUTORIZANTE: "El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal".-

EXPLICACION DEL MOTIVO: En el factum se describe que el enjuiciado estaba en posesión, entre otros objetos, de un kilo de cocaína, afirmación ésta derivada del dictamen toxicológico emitido por la doctora L. P. a través del cual se estableció que la sustancia en referencia al ser analizada

científicamente resultó ser cocaína en una cantidad que excede la mínima considerada para uso personal inmediato, de lo que se determina que la acción perpetrada por el enjuiciado se subsume plenamente en los artículos citados como infringidos en este motivo.-Estimamos de relevancia señalar que los aspectos plasmados en la declaración de hechos probados efectivamente evidencian que el acusado no solo estaba en posesión de droga sino también que se dedica a su comercialización, inferencia que se deriva de la incautación que se le efectuó de objetos tales como un molino y las siete bolsas plásticas conteniendo cocaína.-Como apoyo jurisprudencial a esta afirmación encontramos la sentencia proferida el 30 de mayo de 2005 en el expediente, N° 1841-2004, en el cual la Corte Suprema de Justicia declaró: "Delito de Tráfico de Drogas Elemento subjetivo de este tipo penal.-El mismo se puede determinar por indicadores externos y concretos de los que se puede inferir éste y la distinción entre una actividad de consumo y una de tráfico depende de estos y no exclusivamente del dictamen toxicológico en el cual se concluya que la cantidad de droga incautada se considera para consumo personal inmediato".- En la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2005 en el expediente N° 107-2005, la Corte Suprema de Justicia profirió que: "En los delitos de peligro abstracto y de ejecución permanente no es preciso para su consumación que los acusados sean encontrados en infraganti posesión de la droga o que las autoridades hayan tenido acceso a la totalidad de la sustancia prohibida, pues basta una valoración objetiva y razonada de la prueba aportada en juicio el sentenciador da por cierto la preexistencia y posesión de la misma mediante inferencias lógicas".- Asimismo en el fallo emitido el 11 de octubre de 2006, exp. N° 271-2005; declaró: "No es necesario que el sujeto activo haya sido sorprendido en el acto mismo de comercialización o que mantenga la droga prohibida en sus ropas, pues lo trascendente es que aquél esté en posesión de la droga incautada y predestinada para la venta ilícita". (Al respecto ver sentencia exp.298-05).- Con fundamento en los razonamientos jurídicos y fácticos expuestos, el Ministerio Público considera que este motivo debe ser declarado admisible y por ende resulta procedente casar la Sentencia en

virtud de que la misma adolece del vicio de infracción de ley expuesto y en su lugar se profiera otra apegada a la normativa legal citada.- **IV.- RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- PRIMER MOTIVO:** "No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del C.P.P.".- **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por adolecer la sentencia de vicios: Prescribe: "Artículo 202. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida".- De acuerdo a este artículo, nuestro sistema acusatorio incorporado a través del Código Procesal Penal, determina el principio de libertad de valoración de la prueba, en el cual el Juzgador a efecto de dictar sentencia tomará en cuenta la prueba evacuada durante el juicio, las que deberán ser apreciadas en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.- En el caso que nos ocupa, el sentenciador al momento de dictar sentencia en fecha ocho (08) de Mayo de 2008, respecto al imputado M. A. Á. E., lo hizo incurriendo en violación a las reglas de la sana crítica; transgrediendo la ciencia de la lógica y las máximas de la experiencia, tal como se demuestra a continuación: Los hechos probados estructurados por el a quo son producto básicamente de las declaraciones que rindieron en la audiencia de debate los policías C. A. A. M., W. M. Z. C., R. N. E. y E. R. M. C.; quienes fueron contestes al manifestar que ellos participaron en la detención del vehículo conducido por el imputado M. A. Á. E., en donde encontraron entre otra evidencia que fue el substractum probatorio de la condena que se profirió en contra del imputado por los delitos de transporte y almacenamiento de armas ilícitas, un molino, el paquete de un kilo de cocaína y siete bolsitas plásticas transparentes conteniendo también cocaína.-Asimismo reconoce el Juzgador que las evidencias fueron descritas y reconocidas por el testigo A. M. y evacuadas por exhibición en la vista del juicio oral y público. La pericia rendida por la Doctora L. P. M., demostró a través de la prueba científica que la

sustancia encontrada en la habitación de M. A. Á. Espinal era cocaína y desde el punto de vista toxicológico la cantidad total decomisada hacen un total de de (9,866.33g) nueve mil ochocientos sesenta y seis punto treinta y tres gramos no es compatible con la dosis considerada como consumo personal inmediato.- Prueba Documental.- Se presentaron en debate los documentos de actas de autorización de ingreso a la vivienda del indiciado, actas de inspecciones oculares, acta de registro de vehiculo, actas de decomiso o secuestro, dictámenes toxicológico, álbum fotográfico, trascripción de dictamen balístico, informes de la dirección de investigación criminal.-Para demostrar el alejamiento a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, en especial el Postulado de la derivación integrado por la regla de la razón suficiente en sus elementos de concordancia, veracidad y suficiencia.-El quebranto a la característica de concordancia se produjo cuando pese a la plataforma fáctica supraindicada a través de la cual se comprobó la tenencia no solo de droga sino de objetos útiles para su comercialización, de lo que se determina que cada elemento objetivo del tipo penal de tráfico de drogas le fue acreditado al órgano Jurisdiccional a través de los elementos de prueba allegados al proceso.- Igualmente el Ministerio Público estima que la sentencia de mérito vulneró la característica de suficiencia, pues el andamiaje probatorio en cuestión fue unívoco, concomitante y plural para demostrar que M. A. Á. E. efectivamente cometió el delito de tráfico de drogas. De lo antes expuesto se desprende que pese a que tiene toda la probanza que acredita el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el Juzgador equivocadamente enmarca el delito en Tenencia de Insumos para la Fabricación de Drogas que Produzcan Dependencia.- En base a lo anteriormente expuesto el Ministerio Público solicita se admita el presente motivo de casación. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación de éste.- **V.- RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.-**

SEGUNDO MOTIVO: Valoración de la Prueba Contradictoria.- Precepto Autorizante: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del

Código Procesal Penal.- Tal como establece el Manual de Derecho Procesal Penal Hondureño, este vicio in procedendo del fallo se produce cuando los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en el mismo irrespetan el elemental principio de coherencia que informa el recto entendimiento humano, resulta entonces que la contradicción no solo afecta la fundamentación fáctica sino también la jurídica pues uno de los requisitos sine qua non de toda sentencia es que la misma sea armónica, congruente con cada una de sus partes por lo que no se le permite al Juzgador entrar en juicios inconciliables, o contradictorios entre lo relatado en los hechos probados, lo afirmado o expresado en la valoración, ni con lo manifestado en los juicios de fundamentación jurídica. Pese al requerimiento supra indicado, el a quo al valorar la probanza que conformó el elenco probatorio del juicio puede incurrir en una valoración contradictoria, tal como acontece en el caso subjudice, pues al valorar la pericia toxicológica el órgano Jurisdiccional por un lado afirma en el apartado tres de la valoración de la prueba que luego de un razonamiento lógico y en base a las máximas de la experiencia, se declara convencido que el imputado Melvin Adán Álvarez Espinal, utilizaba el molino con el propósito de producir paquetes de cocaína mezclada, pero por otro lado señala que "al no haber ningún indicio de actos de comercio", no puede asumirse que el delito cometido haya sido el de Tráfico de Drogas.- De la conclusión a la que arriba el A quo de que el enjuiciado utilizaba el molino para producir paquetes de cocaína mezclada se desprende que tal acción no era simplemente con la intención de almacenarlos para su propio consumo sino que este se dedicaba al comercio de la droga, lo cual se deduce lógicamente de los apartados que el encartado había hecho en las siete bolsitas que se le decomisaron así como la existencia del molino el cual utilizaba para cortar, mezclar la misma y lograr mas abundancia de la sustancia. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, siendo violatorios del sistema de la sana critica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traducándose en quebrantamiento de forma.- Por haberse producido él vicio

en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación. **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.-** I.- La parte recurrente alega Aplicación Indebida del Artículo 24 en relación con el Artículo 14 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y, Falta de Aplicación del Artículo 18 en relación con el Artículo 26 último párrafo de la misma ley, ya que del cuadro fáctico se deriva que la acción perpetrada por el imputado se subsume en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y no en el delito de Posesión de Insumos para la Elaboración de Droga como erróneamente lo ha estimado el Sentenciador, puesto que los elementos objetivos contenidos en el artículo 24 de la Ley mencionada, requieren que para la subsunción de actuar en dicho precepto el sujeto activo tenga en su poder "insumos" para la fabricación de droga que produzcan dependencia; también se describe en los hechos probados que el enjuiciado estaba en posesión, de un kilo de cocaína, evidenciándose que el acusado no sólo estaba en posesión de droga, sino también que se dedica a su comercialización, inferencia que se deriva de la incautación que se le efectuó de objetos tales como un molino y las siete bolsas plásticas conteniendo cocaína.- II.- "*La Aplicación Indebida*" es una especie de Casación por Infracción de Ley, consistente en la invocación por los sentenciadores de leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre el factum de la sentencia y la norma penal que se asigna, por lo que la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados.- III.- Esta **Sala de lo Penal**, considera apropiado dar respuesta a los motivos uno y dos por Infracción de Ley, en una sólo fundamentación, en la que se resuelva si dichos alegatos son correctos o no, para ambos vicios expuestos.- En el presente caso que nos ocupa, la conducta descrita en el hecho probado en lo que respecta al acusado **M. A. Á. E.**, no es posible subsumirla en el delito de "*Tenencia de Insumos para la Fabricación de Drogas que Produzcan Dependencia*", ya que del factum se desprende que el

acusado tenía en su casa de habitación un kilo de cocaína, siete bolsitas plásticas transparentes, y un molino, siendo la cocaína una sustancia capaz de alterar la salud de los seres humanos, de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno, y que se enmarca dentro de la categoría de "droga", y no como la hace ver erróneamente el A quo en la sentencia, que lo encontrado en la vivienda son "insumos" para la fabricación de sustancias controladas, lo que contradice la definición de insumos que aparece en el artículo 14 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, siendo claro que los juzgadores incurrieron en la sentencia en **aplicación indebida**, al invocar el artículo 24 en relación con el 14 de la precitada Ley, que se refiere al delito de Tenencia de Insumos para la Fabricación de Drogas que Produzcan Dependencia, que es totalmente ajeno a la verdad consignada en el hecho probado, apreciándose, la incongruencia entre el factum de la sentencia y la norma penal que se asigna, por lo que la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados.- **IV.-** Lo que si se da en el presente caso, es la "Falta de Aplicación" del artículo 18 en relación con el artículo 26 de la Ley supramencionada, este vicio se presenta cuando los juzgadores incurren en omisión o falta de aplicación pero no de cualquier ley, sino de aquella que sea aplicable a la causa que se falla.- En el presente caso al darse por probado que el acusado tenía en su casa de habitación un (1) kilo de cocaína, dicha cantidad equivale a que la posesión excede de la cantidad mínima considerada para consumo personal inmediato, debiendo considerarse como Tráfico Ilícito de Drogas, al subsumirse la conducta en la posesión dolosa de drogas, en este caso cocaína, siendo un acto dirigido y, que por la cantidad encontrada estaría siendo destinada a realizarse transacciones a cualquier titulo de dicha sustancia, reuniéndose tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas, que es la norma sustantiva que debe aplicarse en el caso concreto. En consecuencia de lo anterior, lo que corresponde es Casar la sentencia recurrida, por no ser posible subsumir la conducta plasmada en el factum en el delito de Tenencia

de Insumos para la Fabricación de Drogas que Produzcan Dependencia, por lo que se declara **Con Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Público, en sus **dos motivos**, por Aplicación Indebida y Falta de Aplicación, debiendo declararse la culpabilidad del acusado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.- **V.-** No procede pronunciarse sobre los motivos de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuestos por el Ministerio Público, al haberse declarado Con Lugar los Recursos por Infracción de Ley, interpuestos por el mismo órgano acusador.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la **REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículo 5 numeral 34, artículos 14, 18, 24 y 26 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas; 359, 360, y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** el Recurso de **Casación por Infracción de Ley**, en sus **dos motivos**, invocado por la abogada **M. E. G. P.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, en la causa que se le siguió al señor **M. A. Á. E.**, por el delito de **TENENCIA DE INSUMOS PARA LA FABRICACION DE DROGAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA** en perjuicio de **LA SALUD DEL ESTADO DE HONDURAS.-** **SEGUNDO: CASA LA SENTENCIA RECURRIDA** de la siguiente manera: **A.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA**, en cuanto a la calificación únicamente de **TENENCIA DE INSUMOS PARA LA FABRICACION DE DROGAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA** en perjuicio de **LA SALUD DEL ESTADO DE HONDURAS.-** **B.- SE DECLARA LA CULPABILIDAD** del señor **M. A. Á. E.**, y se le **CONDENA** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, en perjuicio del **LA SALUD DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS de reclusión**, la cual deberá cumplir en La Penitenciaria Nacional Marco Aurelio Soto, de Támara, Francisco Morazán; y una **MULTA DE UN MILLON DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00)**, así como las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil**, declarándose la **Responsabilidad Civil** por este delito; **quedando incólume el resto de la Sentencia**

dictada en primera instancia.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE SELLO Y FIRMAS.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-JACOBO CALIX HERNANDEZ.- SELLO Y FIRMA.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL.**”

Extendida, a solicitud de **la Abogada M. E. G.**, en su condición de fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los once días del mes de mayo de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.46-10.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**